TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-305/2025

**PARTE ACTORA:** MANUEL PERALTA GARCIA[1]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[3]

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco.[4]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia material y formal del acto impugnado al momento de la presentación del medio de impugnación.

## A N T E C E D E N T E S

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Jornada electoral.** En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora aduce haber participado como persona candidata a una Magistratura de Circuito en Materia Mixta en la Ciudad de México.

**2. Acuerdo impugnado.** En su oportunidad, el CG del INE, listó en el orden del día de la sesión extraordinaria que se llevaría a cabo el quince de junio, el proyecto de acuerdo por el que se emite la

[1] En lo subsecuente: parte actora o actor.
[2] En adelante: Consejo General del INE o autoridad responsable.
[3] Secretariado: Omar Espinoza Hoyo, Francisco Alejandro Crocker Pérez y Edgar Braulio Rendón Tellez.
[4] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se mencione expresamente otro año.

sumatoria nacional de la elección de las personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**3. Juicio de inconformidad.** El veintidós de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante la autoridad responsable.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JIN-305/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[5]

**5. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el juicio.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente indicado en el rubro, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido para controvertir la validez de la elección y la expedición de las constancias correspondientes a magistraturas de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

**SEGUNDA. Marco normativo aplicable**

[5] En adelante Ley de Medios.

El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece, de manera taxativa, que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes:

Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa[6], las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez[7], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas juzgadoras de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda

[6] Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050

[7] Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

En tal sentido, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

TERCERA. Improcedencia.

En el caso, la parte actora presentó su demanda con el objeto de controvertir los resultados de la elección de magistraturas judiciales en el Primer Circuito Judicial, específicamente respecto a las magistraturas mixtas, en las que participó como persona candidata.

Al respecto, sostiene que resultaron vulnerados sus derechos político-electorales al no asignársele el cargo para el cual contendió, a pesar de haber obtenido una votación superior a la de otras candidaturas que sí resultaron designadas.

Aduce que la autoridad electoral empleó criterios que, a su juicio, resultan contrarios a la voluntad ciudadana expresada en las urnas, generando determinaciones carentes de fundamentación y

motivación suficientes, con afectación a los principios de legalidad, certeza y representación democrática.

Asimismo, sostiene que la metodología implementada para la asignación de magistraturas en la especialidad mixta adolece de deficiencias técnicas y jurídicas, en virtud de que se realizaron designaciones sin considerar los porcentajes efectivos de votación obtenidos por cada candidatura, lo que —a su parecer— le impidió participar en condiciones de igualdad frente aspirantes provenientes de distintos distritos del mismo circuito judicial.

Con base en dichos argumentos, su pretensión se encamina a controvertir la validez del proceso de asignación de magistraturas, sin que invoque errores aritméticos en los cómputos ni irregularidades específicas en la votación recibida en casillas.

En ese contexto, si bien la parte actora señala como acto impugnado la determinación de la autoridad electoral respecto a la asignación de las magistraturas, del análisis integral de su demanda se advierte que su verdadera intención es controvertir la validez de la elección, al estimar que la metodología aplicada vicia el procedimiento de asignación de cargos.

Así, para que esta Sala Superior pueda pronunciarse sobre la validez de la elección como acto impugnado, es indispensable que previamente se haya emitido formalmente por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la declaratoria de validez respectiva, así como la entrega de la constancia correspondiente.

Por tanto, mientras no exista la declaración formal de validez de la elección y la emisión de la constancia respectiva, no se actualiza un acto impugnable en términos procesales, por lo que no es jurídicamente posible activar la instancia jurisdiccional para su revisión.

En el caso concreto, constituye un hecho notorio y público que, a la fecha en que se presentó la demanda —veintidós de junio de dos mil veinticinco—, no se había llevado a cabo la sesión del Consejo General del INE en la que se emitiría la declaración de validez de la elección ni se había efectuado la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Por tanto, los actos que la parte actora pretende impugnar resultaban inexistentes tanto material como jurídicamente al momento de la presentación del medio de impugnación, lo que invalida procesalmente su estudio.

En efecto, el juicio de inconformidad solo es procedente, en este tipo de elecciones, cuando se plantea la nulidad de votación recibida en casilla a partir del cómputo estatal, o bien, cuando se controvierte la validez de la elección a partir de la emisión de la constancia de mayoría. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los Lineamientos aplicables al proceso de renovación de magistraturas.

Por tanto, considerando lo dispuesto en la normativa aplicable, corresponde a quien pretenda controvertir la validez de una elección como la señalada, esperar a que se emita formalmente el acto que consolida el resultado —esto es, la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondiente— y, en caso de estimar que le causa un perjuicio, presentar en ese momento el medio de impugnación respectivo dentro del plazo previsto para ello.

En ese sentido, al no haberse actualizado aún tales actos al momento de presentar la demanda y ante la inexistencia jurídica el acto reclamado, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, motivo por el cual debe desecharse de plano el medio de impugnación promovido.

R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.